



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 643-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, jueces titulares, **Julio César Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 15 de agosto de 2016, por: 1) el **Licdo. Ángel Alberto Adams Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0031835-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, Núm. 50, Barahona, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; y 2) el **Dr. Praede Olivero Feliz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0016277-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Soler, Núm. 12, Barrio Camboya, Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Praede Olivero Feliz** y al **Licdo. Noel Moquete Rodríguez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 018-0040833-6 y 018-0044720-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, Núm. 25, esquina Jaime Mota, segunda planta, suite 203, Barahona y domicilio ad-hoc en la calle Jonas Salk, Núm. 55, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** 1) La **Junta Electoral Barahona**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) **Freddy Eligio Perez Espinosa**, cuyas generales no constan en el expediente, y 3) **Delma Félix**, cuyas generales no constan en el expediente; quienes no estuvieron representados en la audiencia.

**Interviniente forzoso:** **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes voluntarios:** 1) **El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) **Noel Octavio Suberví**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. José Miguel Vásquez**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 15 de agosto 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por el **Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Ángel Alberto Adams Pérez**, contra la **Junta Electoral de Barahona, Freddy Eligio Pérez Espinosa y Delma Feliz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR nuevo y valido el recurso de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales. **SEGUNDO:** DECLARAR POR SENTENCIA A INTERVENIR, que la falta de contestación a la solicitud de certificación y la no entrega de documentos, constituyen una violación a la Constitución de la República, a la Ley de libre acceso a la información y a la Ley Electoral. **TERCERO:** DISPONER que la JUNTA ELECTORAL DE BARAHONA, responda la solicitud y entrega una certificación en la que haga constar si todos los partidos políticos realizaron su asamblea municipal como manda la ley; si dichas asambleas fueron convocadas, publicadas y supervisadas por la Junta Municipal Electoral o Central Electoral si las inscripciones que ha realizado los partidos en el municipio se corresponden con el contenido de los pactos y alianzas depositados en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor provenir de derecho; **CUARTO:** LIBRA acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente; **QUINTO:** CONDENAR, a la parte demandada en amparo a un astreinte RD\$10,000.00 pesos por cada día que pase sin dar cumplimiento a la entrega de la certificación, más arriba señalada. **SEXTO:** DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas; **SEPTIMO:** DISPONER la ejecución sobre minutas y sin fianza, no obstante cualquier recurso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 17 de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 414/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 24 de agosto de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2016, comparecieron el **Dr. Praede Olivero Félix**, en su propia representación y los **Licdos. Noel Moquete Rodríguez** y **José Esteban Perdomo**, en representación de **Ángel Alberto Adams** y **Praede Olivero Félix**, parte accionante; el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Electoral de Barahona**, parte accionada y la **Junta Central Electoral (JCE)**, interviniente forzosa, respectivamente; el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Dr. Noel Octavio Suberví**, intervinientes voluntarios; no estando presentes ni representados **Freddy Eligio Pérez Espinosa** y **Delma Feliz**; procediendo las partes representadas a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** Declarar buena y válida la acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales. **Segundo:** Declarar por sentencia a intervenir, que la falta de contestación a la solicitud de certificación y la no entrega de documentos, constituyen una violación a la Constitución de la república, a la Ley de Libre Acceso y a la Ley Electoral. **Tercero:** Disponer que la Junta Electoral de Barahona responda la solicitud y entregue una certificación en la que haga constar si todos los partidos políticos realizaron su asambleas municipales como manda la ley; si dichas asambleas fueron convocadas, publicadas y supervisadas por la Junta Municipal Electoral o la Junta Central Electoral; si las inscripciones que han realizado los partidos políticos en el municipio se corresponden con el contenido de los pactos y alianzas depositados en la Junta Central Electoral; así como ordenando las medidas que el Tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho. **Cuarto:** Librar acta a los accionantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derechos y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente. **Quinto:** Condenar a la parte accionada en amparo, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día que pase sin dar cumplimiento a la entrega de la certificación más arriba señalada. **Sexto:** Declarar



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la presente acción de amparo libre de costas. **Séptimo:** Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la decisión a intervenir”.

**La parte accionada e interviniente forzosa, Junta Electoral de Barahona y la Junta Central Electoral (JCE):** “**Primero:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3, de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser improcedente. **Segundo:** Sin renunciar a la misma, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción constitucional de amparo”.

**Interviniente voluntario, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Noel Octavio Suberví:** “Nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE), pero más que eso, le adherimos un medio de inadmisión, en razón de que se acudió a este Tribunal sin haber agotado recursos abiertos de carácter jerárquico que tenía el colega para reclamar sus derechos. Además, también el artículo 70 de la ley No. 137-11, en su numeral 2, es claro con relación al momento de hacer la solicitud y el momento en hacer un recurso de amparo y el numeral 3, por último, es claro en establecer lo que es este intento de amparo, una petición notoriamente improcedente”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante, concluyeron de la manera siguiente:**

**Las partes accionantes:** “Que se rechacen los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carente de base legal”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere el dispositivo de la sentencia a intervenir para ser entregado a las tres horas de la tarde (3:00 P.M) vía Secretaría General de este Tribunal”.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 24 de agosto de 2016, las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Electoral de Barahona** y la interviniente forzosa, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados, plantearon un medio de inadmisión consistente en lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3, de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser improcedente”*.

**Considerando:** Que, asimismo, los intervinientes voluntarios, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Noel Octavio Suberví**, a través de su abogado concluyeron de la manera siguiente: *“Nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE), pero más que eso, le adherimos un medio de inadmisión, en razón de que se acudió a este Tribunal sin haber agotado recursos abiertos de carácter jerárquico que tenía el colega para reclamar sus derechos. Además, también el artículo 70 de la ley No. 137-11, en su numeral 2, es claro con relación al momento de hacer la solicitud y el momento en hacer un recurso de amparo y el numeral 3, por último, es claro en establecer lo que es este intento de amparo, una petición notoriamente improcedente”*.

**Considerando:** Que, por su lado, la parte accionante, **Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Ángel Alberto Adams Pérez**, a través de sus abogados, solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión, a la vez que ratificó sus conclusiones al fondo de la presente acción de amparo.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Junta Electoral de Barahona** y la interviniente forzosa, **Junta Central Electoral (JCE)**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

**Considerando:** Que con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo que sobre el particular se ha establecido:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

**Considerando:** Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.*

**Considerando:** Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que la misma deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, toda vez que la parte accionante, **Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Ángel Alberto Adams Pérez**, pretende que éste Tribunal, por vía del amparo, se ordene que la Junta Electoral de Barahona le expida una certificación en la cual se haga constar si los partidos políticos acreditados ante dicha junta realizaron sus respectivas asambleas municipales con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016 y si, además, las convocatorias a las mismas fueron publicadas en la prensa nacional, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que sus derechos fundamentales se hayan conculcado o estén en vías de ser conculcados.

**Considerando:** Que, más aún, se ha constatado que los accionantes **Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Ángel Alberto Adams Pérez**, no fueron quienes solicitaron a la **Junta Electoral de Barahona** la expedición de la referida certificación, sino que la aludida solicitud fue radicada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, lo que también refuerza la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que sobre este aspecto, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.*

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no es necesario que se refiera a los demás aspectos de fondo, propuesto por la parte accionante.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo en Entrega de Certificación**, incoada por los señores **Lic. Ángel Alberto Adams** y **Dr. Praede Olivero Félix**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 15 de agosto de 2016, contra la Junta Electoral Barahona y los señores **Freddy Eligio Perez Espinosa** y **Delma Félix**, en la que ha intervenido de manera forzosa la **Junta Central Electoral**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y de manera voluntaria el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Noel Octavio Suberví**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante.

**Segundo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcantara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Gabriela María Urbáez Antigua**, Suplente de la Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-643-2016**, de fecha 24 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Gabriela María Urbáez Antigua**  
Suplente de la Secretaria General